

La Plata, 15 de marzo de 2004.-

LAUGE NESTOR HUGO Y OTROS C/FISCO DE LA PROV DE BS AS S/AMPARO

- - - Tiénese al peticionante por presentado, parte y por constituido el domicilio procesal indicado (art. 40 y 41 el CPCC). -----

- Dése curso a la acción de amparo interpuesta, la que tramitará por las normas de la ley 7.166 y art. 20 inc. 2 de la Constitución de la Provincia de Bs. As. Conforme lo establece el art. 10 de la ley 7166 (t.o. Dec. Ley 7261/66), requiérase del Poder Ejecutivo Provincial un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de los hechos que motivan la acción, el que deberá producirse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, computados desde la notificación de la presente; **a cuyo fin líbrese oficio por Secretaría con adjunción de copias del escrito de demanda y documentación acompañada.** (arts. 120 y 153 del CPCC). -----

----- Entrando en el análisis de la medida cautelar solicitada en el capítulo XI- del escrito de demanda, y -----

CONSIDERANDO: -----

----- I) Que la actora solicita la suspensión de los efectos del Decreto 16/04, para que se abone a los peticionantes sus haberes salariales sin tope alguno, de conformidad a la normativa invocada en sustento de su pretensión. ----- II) Que de conformidad a lo peticionado, resulta indispensable analizar la concurrencia en el caso, de los presupuestos que hacen a la procedencia de la pretensión cautelar (art. 230 del CPCC): -----

----- **a) Verosimilitud en el derecho:** Que dentro del limitado marco cognitivo propio de este tipo de procesos, se advierte la afectación a un derecho social (art. 14 bis Const. Nac.), de carácter alimentario, mediante el dictado de un reglamento que extiende los ya perimidos efectos de las normas que declararon el estado de emergencia provincial (Leyes 12.727, 12.774, y 13.002); fundando aquella limitación en “las atribuciones propias del Poder Ejecutivo” y lo establecido por el artículo 23 de la Ley 13.154.-----

----- Sin adelantar opinión sobre el resultado final de la causa, es de hacer notar que la referida invocación de las “atribuciones propias del Poder Ejecutivo” parece situar el ejercicio de la potestad reglamentaria en la esfera de

competencia de la denominada “zona de reserva” de la Administración, que habilitaría el dictado de un reglamento autónomo, sin individualizar el precepto normativo que lo autoriza. Al respecto, aún cuando se considere que las referidas “atribuciones” emergen implícitamente de lo preceptuado por el artículo 144 de la Constitución Provincial, entiendo que la afectación del derecho de propiedad de los agentes estatales, no obstante la especial relación de sujeción de los mismos con el poder administrador, atañe con exclusividad al Poder Legislativo, en tanto se halla investido del poder de policía que lo faculta para limitar razonablemente los derechos consagrados por la Constitución Provincial (arts. 1, 2, 10 y 103 inc. 13 de la Constitución Provincial). Por su parte, es preciso señalar que, no obstante lo establecido por el artículo 23 de la ley 13.154, el ejercicio de aquella potestad no puede ser delegado al Poder Ejecutivo, atento a la prohibición establecida por el artículo 45 de la Constitución Provincial. Al respecto, es del caso recordar que la Suprema Corte de Justicia en la Resolución N° 1925 del 18 de julio de 2001, declaró la invalidez del Decreto 1960/01, por resultar incompatible con la Constitución de la Provincia al establecer, entre otras medidas, la reducción salarial que luego fue implementada mediante la Ley 12.727, cuya inconstitucionalidad –con relación a las quitas salariales- también fuera luego declarada por el mismo Tribunal.-----

----- En efecto, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, al momento de ejercer el control jurisdiccional de constitucionalidad de las citadas normas de emergencia, en punto a las reducciones salariales allí establecidas, concluyó que aquellas restricciones que en su momento ostentaran una razonable adecuación proporcional al fin público perseguido trasvasaron los límites que la razonabilidad y las exigencias de la situación le imponían (causas I 2312, “AERI” y B.64.621, “UPCN” –votos del Dr. Roncoroni-, ambas del 01-10-2003). De ese modo, y con fundamento en los preceptos constitucionales que allí se citan, declaró la inconstitucionalidad del artículo 15 de la ley 12.727 condenando a la Provincia a cesar con los descuentos salariales establecidos por esa norma y a restituir los importes retenidos en las remuneraciones a partir del 23 de julio de 2.003.----- Se observa así que el Decreto N° 16/04, en tanto irrumpe en la esfera de competencia constitucionalmente atribuida al legislador, prorrogando los efectos de las normas de excepción que la Suprema Corte de Justicia ha invalidado a partir de aquella fecha, resulta “prima facie” violatorio del orden constitucional (arts. 5, 14, 14bis, 17, 28, 33, y concs.

Constitución Nacional; 1, 2, 10, 20, 31, 39, 45, 57, 103 inc. 13 y concs. Constitución Provincial), conforme a la doctrina que emerge de los fallos antes reseñados..- - - -

----- Por su parte, resulta conveniente agregar que la distinción efectuada por el artículo 3º del decreto impugnado, entre los agentes de diferentes órganos de la Administración activa y de contralor, luce "prima facie" irrazonable, violentando el principio de igualdad que no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias (art. 16 de la Constitución Nacional, art. 11 de la Constitución Provincial, CSJN Fallos 16:118).- - - - -

----- Por las razones expuestas, entiendo que la verosimilitud en el derecho se encuentra suficientemente acreditada (art. 230 del CPCC). - - - - -

----- **b) Peligro en la demora:** -----

----- La importante función que cumple la retribución salarial en la vida de las personas, resulta tan evidente que no amerita mayor indagación o análisis para concluir que el tiempo que demande la tramitación del proceso principal ocasionará perjuicios irreparables en la demora.- - - - -

----- **c) No afectación del interés público.** -----

----- El fundamento de las medidas cautelares contra la administración descansa en dos pilares fundamentales: a) garantizar el principio de legalidad en tiempo oportuno, íntimamente ligado con el principio de tutela judicial efectiva (art. 15 de la Constitución Provincial); y b) evitar perjuicios graves tanto para el Estado como para el particular, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la causa. Con la pretensión cautelar articulada en autos no se advierte "prima facie" que pueda producirse una inmediata lesión del interés público por la simple postergación en la ejecución del acto, derivados de la suspensión de los efectos del Decreto N° 16/04, frente al perjuicio irreparable que su cumplimiento ocasionaría a los actores. - - - - -

----- Por su parte, es preciso agregar al respecto que desde la inconstitucionalidad sobreviniente declarada por Suprema Corte Provincial a partir del 23 de julio de 2.003 (causas I 2312, "AERI" y B.64.621, "UPCN" antes citadas), se observa un mejoramiento de la situación económico financiera de la Provincia, como consecuencia del crecimiento de la actividad económica, que logró alcanzar en los últimos meses, los niveles que poseía en momentos previos a la crisis económica que motivara la declaración de emergencia provincial, superando el promedio del año 1999 (conf "Informe General

de Actividad Económica de la Provincia de Buenos Aires” -IGABA- Enero 2004, <http://www.ec.gba.gov.ar/GIE/ActEconomica/Archivos/Enero2004 prov.pdf>).

- De conformidad a lo expuesto, entiendo que el requisito bajo análisis se encuentra suficientemente acreditado.

d) Contracautela: En base a las consideraciones expuestas el requisito de la contracautela queda satisfecho con la caución juratoria, la que deberá ser prestada por los accionantes ante la Actuaría, previo al libramiento del oficio respectivo.

----- Por ello, los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el art. 195, sgtes. y cctes. del CPCC;

RESUELVO: **1)** Declarar, con carácter cautelar, la suspensión del Decreto N° 16/04 del Poder Ejecutivo Provincial. En consecuencia se ordena a la demandada a cesar, a partir del día de la fecha con los descuentos salariales practicados sobre los haberes de los amparistas, Dres. Luis Adalberto Folino, María Cristina Quiroga, Néstor Hugo Laugle, Silvia Inés Wolcan, Dora Mónica Navarro y Silvia Ester Hardoy, todos vocales del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** El cumplimiento de la presente medida deberá acreditarse por la demandada con la liquidación de los haberes correspondientes al mes en curso. **3)** Previa caución juratoria que deberá prestar el peticionante ante la Actuaría, para responder a las costas y los daños y perjuicios que pudiere ocasionar, en caso de haber solicitado sin derecho este remedio cautelar (art. 199 del CPCC), **librese oficio por Secretaría al Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, a fin de poner en conocimiento la medida que aquí se decreta. REGISTRESE. NOTIFIQUESE. -**